

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

WILMAIDY RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ

Recurrida

v.

NIMAY AUTO CORP.;  
MITSUBISHI MOTOR  
SALES DE PUERTO  
RICO CARIBBEAN,  
INC.; SCOTIABANK

Recurrente

KLRA201500346

Revisión  
procedente del  
Departamento  
de Asuntos del  
Consumidor,  
Oficina Regional  
de Bayamón

Querella Núm.  
BA0007541

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank o el recurrente) y solicita la revocación de una Resolución emitida el 21 de octubre de 2014, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), notificada el 22 de octubre del mismo año, referente a la Querella núm. BA0007541, presentada por la señora Wilmaidy Rodríguez Hernández (señora Rodríguez Hernández o la recurrida) contra Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Nimay Auto y Scotiabank, por incumplimiento de contrato y de garantía de un vehículo de motor, adquirido por la recurrida y financiado por Scotiabank. Mediante la

referida Resolución el DACO, tras aprobar un acuerdo de transacción entre Mitsubishi Motors Sales of Caribbean, Nimay Auto y la señora Rodríguez Hernández, ordenó a Scotiabank a proveerle a la señora Rodríguez Hernández un plan de pagos para que la recurrida pusiera su cuenta al día.

Por los fundamentos que pasamos a exponer confirmamos la Resolución recurrida.

I.

El 9 de septiembre de 2013 la señora Rodríguez Hernández adquiere de Nimay Auto Corp. un vehículo Mitsubishi Outlander ASX de 2013 por la suma de \$26,995.00. El vehículo fue financiado a través de Scotiabank, a un interés de 4.79%, a 72 plazos de \$483.35 mensuales, para un total de \$34,801.20. La recurrida adquiere la unidad con la garantía básica del fabricante Mitsubishi Motor Sales of Caribbean.

El 27 de septiembre de 2013 el vehículo presenta una condición consistente en que se apagaba durante la marcha, por lo que la recurrida solicita a Nimay Auto Corp., el cambio de la unidad. El 28 de septiembre de 2013 la señora Rodríguez Hernández lleva el vehículo al centro autorizado para que se le brindara servicio en garantía, por el fallo presentado y allí se realiza una reprogramación de la computadora de la unidad.

El 7 de octubre de 2013 la recurrida realiza el primer pago del vehículo. Sin embargo, el 11 de octubre de 2013 la unidad vuelve a presentar la misma condición, por lo que la señora Rodríguez Hernández lo vuelve a llevar a que le presten servicio. El 19 de octubre de 2013 le indican a la recurrida que la pieza necesaria para reparar el vehículo no había llegado, por lo que ésta continúa sin poder utilizar la unidad.

Así las cosas, el 31 de octubre de 2013 el señor Javier Velázquez, representante del centro autorizado de Nimay, le comunica a la recurrida que aún no tenía disponible la pieza. En esa fecha, la señora Rodríguez Hernández visita la Oficina Regional de DACO de Bayamón, para recibir orientación en cuanto a su derecho a reclamar por la dilación en reparar la unidad recién adquirida. Conforme a la orientación recibida en la Oficina Regional de DACO de Bayamón, la recurrida no realiza más pagos a Scotiabank.

El 31 de octubre de 2013 la recurrida informa a Scotiabank, vía *fax* sobre la situación que estaba confrontando con el vehículo. El 1 de noviembre de ese año la señora Rodríguez Hernández envía a Scotiabank una carta por correo certificado con acuse de recibo en la que informa al Banco de las condiciones que presenta la unidad financiada. Además, la recurrida envía a la parte recurrente un correo electrónico a estos efectos. Dicha

comunicación fue recibida por Scotiabank el **5 de noviembre de 2013**. En esa fecha la señora Rodríguez Hernández **presenta formalmente la querella ante el DACO**.

En la querella presentada ante DACO la señora Rodríguez Hernández solicita la resolución del contrato de compraventa y los daños y perjuicios ocasionados por Nimay y Mitsubishi. La Querella es notificada a las partes el 15 de enero de 2014. El **16 de enero de 2014** DACO emite Resolución Interlocutoria en la que concede quince (15) días a las partes querelladas (Mitsubishi Motors y Nimay), para mostrar causa por la cual no debían encontrarse probadas varias determinaciones. Igualmente, en la aludida Resolución Interlocutoria, el DACO **ordena a Scotiabank a no realizar gestiones de cobro o reposición de la unidad y a paralizar cualquier anotación al historial de crédito de la recurrida hasta la resolución final del caso**. Dispone además, la agencia recurrida que la Regla 11.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos permite la adjudicación sumaria sin la celebración de una vista conforme a Derecho cuando de las alegaciones presentadas no surgiera una controversia real de hecho.

El 31 de enero de 2014, Scotiabank presenta *Moción de Reconsideración Interlocutoria y Solicitud Para Que Se Desestime La Querella Ante El Incumplimiento Contractual*

*De La Parte Querellante.* En dicha Moción de Reconsideración, Scotiabank solicita al DACO la desestimación sumaria de la querrela presentada por la recurrida; señala que la Resolución Interlocutoria es *Ultra Vires*, contraria a la Regla 5 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la agencia recurrida y que coarta su derecho contractual a cobrar la acreencia, sin la más mínima oportunidad de ser oído.

El 25 de septiembre de 2014 el DACO celebra Vista ante la Juez Administrativa, Lcda. María Marcano de León. En dicha Vista, la señora Rodríguez Hernández presta testimonio. Mitsubishi Motor, Nimay y la recurrida llegan a un acuerdo en el que Mitsubishi acuerda extender la garantía básica de cinco (5) años o 60,000 millas por 4 meses o 4,000 millas adicionales y Nimay Auto a entregar el vehículo reparado. Scotiabank no formó parte del acuerdo, por lo que la vista se celebró con estos fines, particularmente en cuanto a los pagos que la recurrida no hizo desde el mes de octubre de 2013. En la Vista Scotiabank solicita además, la desestimación de la querrela por falta de jurisdicción sobre la materia y su solicitud es denegada por la Juez Administrativa.

El **21 de octubre de 2014** el DACO emite **Resolución** en la que aprueba el acuerdo de transacción entre la señora Rodríguez Hernández, Mitsubishi Motor y Nimay Auto Corp., mediante el cual Mitsubishi Motor

acuerda extender la garantía básica de cinco (5) años o 60,000 millas por 4 meses o 4,000 millas adicionales y Nimay Auto entregar el vehículo reparado. En dicha Resolución el DACO emite determinaciones de hecho y concluye que el vehículo fue reparado satisfactoriamente; que en virtud de la transacción la señora Rodríguez Hernández conservará el vehículo y que ésta deberá continuar realizando los pagos a Scotiabank. En cuanto a los pagos que dejó de hacer la recurrida, el DACO dispuso que por ésta haber actuado al amparo de una orden de la agencia, Scotiabank debe proveer a la recurrida un plan de pago para que ésta pueda poner su cuenta al día o constituir un nuevo financiamiento de la unidad.

Sobre esta Resolución Scotiabank presenta Moción de Reconsideración el 10 de noviembre de 2014. Allí alega que la Resolución Interlocutoria emitida por el DACO fue *ultra vires*; que la señora Rodríguez Hernández está impedida de solicitar un remedio por razón de incumplimiento contractual; que ésta además, incumplió con su obligación de notificación a Scotiabank y que el DACO carece de jurisdicción para atender la controversia sobre el contrato de venta a plazos. El 21 de noviembre de 2014 el DACO acoge la moción de Reconsideración presentada por Scotiabank y ordena a la señora

Rodríguez Hernández a presentar su posición en torno a la Solicitud de Reconsideración del Danco recurrente.

El 10 de marzo de 2015 DACO emite Resolución en la que deniega a Scotiabank su solicitud de Reconsideración. Concluye la agencia recurrida que DACO posee amplios poderes para dictar las acciones correctivas que sean necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora para proteger a los consumidores.

Inconforme, Scotiabank recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del DACO:

A. ERRÓ DACO AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA ORDENANDO A SCOTIABANK A QUE CESARA Y DESISTIERA DE REQUERIR LOS PAGOS DEL PRÉSTAMO A LA QUERELLANTE Y A NOTIFICAR INFORMACIÓN CREDITICIA ADVERSA A LAS AGENCIAS CREDITICIAS.

B. ERRÓ DACO AL ADJUDICAR CONTROVERSIAS Y CONCEDER REMEDIOS SOBRE MATERIAS PARA LAS CUALES NO TENÍA JURISDICCIÓN.

C. ERRÓ EL DACO AL ACTUAR CONTRARIO A SU PROPIO REGLAMENTO Y ADMITIR EVIDENCIA QUE NO FUE PREVIAMENTE DIVULGADA A PESAR DE LA SOLICITUD DE DESCUBRIMIENTO PRESENTADA POR SCOTIABANK.

D. ERRÓ DACO AL CONCLUIR QUE HUBO UN INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍA E IMPONER RESPONSABILIDAD A SCOTIABANK SOBRE DICHO INCUMPLIMIENTO, A PESAR DE QUE EL EXPEDIENTE DE DICHA AGENCIA NO SUSTENTA TALES CONCLUSIONES.

E. ERRÓ EL DACO AL ORDENAR A SCOTIABANK A OFRECER UN PLAN DE PAGOS O REFINANCIAMIENTO SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA ELLO Y A PESAR DE QUE LA QUERELLANTE DEJÓ DE PAGAR SU PRÉSTAMO A RAÍZ DE LAS INSTRUCCIONES DEL JUEZ ADMINISTRATIVO TORRES Y DE UNA ORDEN ULTRA VIRES DE DICHA AGENCIA.

Mediante Resolución de 29 de mayo de 2015 autorizamos a Scotiabank a preparar la transcripción de todos los incidentes de la vista celebrada ante DACO el 25 de septiembre de 2014 y a estipular la misma con la parte recurrida previo a su presentación ante este Tribunal. El DACO comparece ante nos el 3 de junio de 2015 mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. El 13 de julio de 2015 Scotiabank presenta *Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Transcripción de Prueba Estipulada*, por lo que estamos en posición de resolver.

## II.

### -A-

En nuestro ordenamiento jurídico, la ley orgánica de una agencia es el mecanismo legal mediante el cual se autoriza y se delega a la misma los poderes necesarios para que esta actúe conforme al propósito perseguido por la Asamblea Legislativa con su creación. *DACO v. AFSCME*, 185 D.P.R. 1, 12 (2012); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 371 (2008); *ASG v. Municipio de San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en numerosas ocasiones que al interpretar el alcance de los poderes delegados a una agencia administrativa, no debemos limitar el análisis a una interpretación restrictiva del estatuto habilitador de la



agencia. *ASG v. Municipio de San Juan*, supra; *Lebrón v. El Comandante Oper. Co.*, 148 D.P.R. 298, 303 (1999).

Con relación al DACO, resulta imprescindible señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del DACO, 3 L.P.R.A. sec. 341b, su fin primordial es vindicar, proteger e implementar los derechos del consumidor. Véase, *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, supra, a la pág. 372; *Martínez v. Rosado*, 165 D.P.R. 582, 590 (2005). Además, procura un procedimiento administrativo sencillo, poco costoso y ágil para dilucidar reclamaciones pequeñas y vindicar derechos de los consumidores. *Ferrer Rodríguez v. Figueroa*, 109 D.P.R. 398, 400 (1980); *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107 D.P.R. 834, 840 (1978).

El DACO fue creado con el fin primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor. 3 L.P.R.A. sec. 341B. En sintonía con lo anterior, la ley habilitadora de DACO le confirió a su Secretario la facultad de atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos en el sector privado de la economía. 3 L.P.R.A. sec. 341e(c). En aras de vindicar eficazmente los derechos de los consumidores, DACO posee una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas

ante su consideración, y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 L.P.R.A. sec. 341e(d).

De lo anterior se desprende que la jurisdicción de DACO depende, esencialmente, del reclamo de un consumidor en oposición a una persona o entidad que provee productos o servicios. Cónsono con ello, hemos resuelto que DACO carece de jurisdicción para entender en una querrela presentada por una parte que no pueda calificarse como un consumidor. *Martínez v. Rosado*, 165 D.P.R. 582 (2005).

La Ley Orgánica de DACO guarda silencio sobre quién es un consumidor, sin embargo, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de DACO lo define como “toda **persona natural**, que **adquiere** o utiliza **productos o servicios** como **destinatario final**. Incluye toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultado para presentar su reclamación en el Departamento.” (Énfasis suplido). Regla 4(f) del Reglamento Núm. 8034 del 14 de junio de 2011.

En ánimo de viabilizar la política pública de protección a los derechos de los consumidores, fue promulgado el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO*, Reglamento Núm. 8034 del 13 de junio de 2011. En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, la Regla 11 del referido Reglamento dispone para la resolución sumaria de las

controversias que la agencia tenga ante sí, bajo los siguientes parámetros:

El Departamento ordenará el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho **sin la celebración de vista administrativa, cuando luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la evidencia, no surja una controversia real de hechos.** En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.

De otra parte, la Regla 25 del Reglamento Núm. 8034, dispone en lo pertinente a las Resoluciones Interlocutorias lo siguiente:

Regla 25-Resoluciones Interlocutorias

El Oficial Examinador, el Juez Administrativo, Secretario o el Panel de Jueces podrá conceder los remedios provisionales que estime pertinentes pero no podrá conceder remedios para asegurar la efectividad de la resolución de la querrela. El funcionario o panel de jueces que presida la vista no podrá conceder un remedio provisional sin antes celebrar una vista, la cual tendrá que ser notificada a las partes por escrito por lo menos cinco (5) días antes de la fecha que se señale para atender la misma. No obstante, el Funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida los Procedimientos podrá obviar la celebración de una vista previa, siempre y cuando el remedio provisional sea necesario para evitar la academicidad del procedimiento. Y se señale una vista posterior, la cual se tendrá que celebrar dentro de diez (10) días de emitida la orden concediendo el remedio provisional, y ésta sea notificada según se dispone en este inciso.

Dispone además, la Regla 24 del Reglamento Núm. 8034, que las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que preside la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

## Regla 27- Concesión de Remedios

Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aún cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Cuando el remedio otorgado sea una orden de hacer o cumplir con un acto determinado deberá contener, (1) cuando surja del expediente o (2) cuando se pueda tener conocimiento administrativo...

-B-

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7-1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, fue promulgada para proteger a los consumidores de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico y asegurarles que las unidades adquiridas tengan las mismas garantías de fábrica que las otorgadas en los Estados Unidos continentales. La garantía ofrecida siempre será la de mayor alcance y amplitud de beneficios, independientemente del lugar donde el consumidor adquiriera el mismo y de que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico. El propósito de esta ley es salvaguardar los intereses de los consumidores frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor. Artículo 3 de la Ley Núm. 7, *supra*, 10 LPRA sec. 2053.

La Ley define garantía de fábrica como el *“documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para*

*corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado*”. Artículo 2 de la Ley Núm. 10, *supra*, 10 LPRA sec. 2052.

A tenor con lo anterior, mediante la Ley Núm. 7-1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, el DACO adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159, según enmendado, del 6 de junio de 2006 cuyo propósito es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Véase: Regla 2 del Reglamento de *Garantías de Vehículos de Motor* de 6 de julio de 2006, Reglamento Núm. 7159, *supra*. Dicho reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor. Véase: Regla 4 del Reglamento Núm. 7159, *supra*.

De otra parte, referente al financiamiento en la compraventa de la unidad adquirida por la recurrida, la *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, Ley Núm. 68-1964, 10 L.P.R.A. sec. 742, estableció un método de financiamiento que viabiliza a los

consumidores un medio para adquirir bienes, entre otros de primera necesidad, como un vehículo de motor. El Art. 209 (3) de la Ley Núm. 68-1964 dispone en lo pertinente:

“Si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor. 10 L.P.R.A. sec. 749(a)(3).

En *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 D.P.R.

315, 335 (1989) se expone expresamente lo siguiente:

La redacción del Art.209(a)(3) de la Ley Núm. 68, *supra*, es el fruto del equilibrio al que se llegó en la Legislatura entre los que pretendían derogar radicalmente la doctrina y los que pretendían ampliarla en favor de vendedores y compañías financieras. La intención fue proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, de no notificar el comprador al financiador en los términos expresados.

El estatuto dispone además, que el cesionario, quedará sujeto a todas las defensas y reclamaciones que el comprador pueda interponer al vendedor. 10 L.P.R.A. sec. 742(5).

### III.

Scotiabank sostiene en su recurso que incide el DACO al admitir prueba que no fue previamente divulgada a pesar de la solicitud de descubrimiento presentada por el banco recurrente. Es preciso destacar, que la Regla 24 del Reglamento Núm. 8034, dispone en lo pertinente que “las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas

administrativas sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que preside la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.”

Sobre este señalamiento, puntualizamos que del examen de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada surge que la recurrida declara en la Vista Administrativa de 25 de septiembre de 2014 que el documento que Scotiabank sostiene debió ser materia de descubrimiento, la señora Rodríguez Hernández lo envió al Banco recurrente el 31 de octubre de 2013, vía fax.

En la vista, la Juez Administrativa, en el ejercicio de su sana discreción, otorga credibilidad a dicho testimonio y determina que hay una presunción de que el documento en el que la recurrida notifica a Scotiabank sobre las incidencias con la unidad financiada fue recibido por el Banco recurrente. Tras examinar dicho documento, la Juez Administrativa lo admite como prueba de notificación al cesionario por parte de la recurrida y correctamente concluye DACO que la señora Rodríguez Hernández cumplió con el requisito de notificación que exige la Ley Núm. 68-1964. Debidamente notificado Scotiabank, el Banco cesionario quedó sujeto a todas las defensas y reclamaciones que la compradora pudiera interponer al vendedor y al manufacturero.

En ajustada síntesis, plantea Scotiabank en el recurso que nos ocupa que incide el DACO al emitir Resolución Interlocutoria sin vista, ordenándole que cesara de requerir pagos a la recurrida en lo que se dilucidaba la querrela y de notificar a las agencias crediticias. Sostiene además Scotiabank que incide DACO al concluir que hubo un incumplimiento de garantía e imponerle a Scotiabank responsabilidad por ello; y **al otorgar el remedio de plan de pago o un refinanciamiento**, por los meses que la señora Rodríguez Hernández dejó de pagar el préstamo al banco recurrente. Otro de los señalamientos de error de Scotiabank es que el DACO carecía de jurisdicción para otorgar a la recurrida dicho remedio de un plan de pagos o refinanciamiento.

El planteamiento de Scotiabank referente a que el DACO carecía de autoridad para emitir una Resolución Interlocutoria sin celebración de vista es errada, toda vez que la Regla 11.1, del Reglamento Núm. 8034, *supra*, permite la adjudicación sumaria cuando, como en el presente caso, de las alegaciones presentadas no surgiera una controversia real de hechos. En esa etapa de los procedimientos, no había controversia de hechos referente a que la unidad financiada por Scotiabank presentaba unos desperfectos; que Nimay y Mitsubishi



no habían reparado el vehículo y que la señora Rodríguez Hernández estaba sin poder utilizarlo.

En cuanto a la jurisdicción de la agencia recurrida sobre la materia y la autoridad para la concesión del remedio a la señora Rodríguez Hernández, es doctrina reiterada que DACO posee amplios poderes para dictar las acciones correctivas que sean necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora, para proteger a los consumidores. *Suárez v. Sabanera Real*, 173 D.P.R. 694, 705 (2008). A estos efectos, la Ley Orgánica de DACO, 3 L.P.R.A. sec. 341 fue aprobada con el fin de crear un organismo para ventilar y adjudicar las querellas que los consumidores presenten vindicando sus derechos, tal y como están contenidos en todas las leyes vigentes. 3 L.P.R.A. 341e(d).

Al amparo de la Ley Núm. 7-1979, *supra*, DACO protege los intereses de los consumidores frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor. Igualmente, mediante la implementación del Reglamento de *Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159, *supra* DACO le asegura al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad.

En cuanto a la autoridad del DACO para conceder a la recurrida el remedio que impugna Scotiabank referente a la concesión de un plan de pagos a la señora Rodríguez Hernández, enfatizamos que las disposiciones de la Ley Núm. 68-1964 están inexorablemente relacionadas con las disposiciones de la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, Ley Núm. 7-1979, *supra*.

A estos efectos se ha afirmado que existe una **“estrecha conexión funcional entre el contrato de venta y el de financiación”** y que los negocios están unidos de tal modo que la falta de eficacia de alguno hace desaparecer la razón de existir del otro. Tan es así que constituiría una “ficción inaceptable” interpretar que el financiador pudiere mantenerse ajeno a la nulidad del contrato entre vendedor y comprador al amparo la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, Ley Núm. 7-1979, *supra*, y a las acciones o defensas que dicha situación origina. Véase, *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 336. (Énfasis suplido) (Citas omitidas).

En el caso que nos ocupa, tras la celebración DE vista administrativa y escuchar el testimonio de la recurrida DACO determina que hubo un incumplimiento de Nimay y de Mitsubishi de su obligación de ofrecer servicio en garantía satisfactorio a la señora Rodríguez Hernández. En atención a ello, y **tras aprobar la transacción entre la recurrida, Nimay y Mitsubishi,**

correctamente concluye DACO en la Resolución recurrida que la señora Rodríguez Hernández podía anteponer a Scotiabank las defensas que tenía contra éstos.

La Regla 27 del Reglamento Núm. 8034, *supra*, dispone en lo pertinente que toda Resolución de DACO otorgará el remedio que en Derecho proceda aún cuando la parte querellante no lo haya solicitado. En el presente caso, concluimos que el **remedio provisto por la Juez Administrativa de DACO** en cuanto ordenó a Scotiabank otorgarle a la recurrida un plan de pagos o un refinanciamiento, por los meses que la señora Rodríguez Hernández dejó de pagar el préstamo al Banco recurrente **está dentro de las amplias facultades de la agencia recurrida**. El remedio concedido por DACO, que impugna Scotiabank y que es objeto del recurso que nos ocupa, fue emitido por la agencia recurrida en el marco de sus facultades y mediante la correcta aplicación de la Ley Núm. 69-1964, *supra*, a los hechos ante su consideración.

En atención a los anteriores señalamientos, concluimos que no erró DACO al emitir la Resolución recurrida en la que aprueba la transacción entre la señora Rodríguez Hernández; Nimay y Mitsubishi y al conceder a la recurrida el remedio de un plan de pagos para poner su cuenta al día o un nuevo refinanciamiento de la unidad.

## IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones